

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 14 ABR 2023

Proceso N° 2019-00716.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte incidentada en contra del auto fechado el 12 de agosto de 2022 por medio del cual se dispuso corre traslado de incidente de liquidación de perjuicios deprecado por los demandados de la causa principal.

**Antecedentes:**

- La parte incidentada distó la de la determinación considerando que el incidente debe ser rechazado en razón a que no se cumplen los presupuestos formales para ser tenido en cuenta, pues en su sentir adolece del juramento estimatorio conforme los estipula el artículo 206 del C.G.P.

No es razonable la estimación realizada, por cuanto, no es suficiente la simple enunciación de la cuantía, sino que es necesario que se despliegue, explique y exhiba las operaciones aritméticas.

- La parte incidentante al descorrer el traslado del recurso de reposición, se opuso a la prosperidad del mismo considerando que las sumas estimadas en el escrito incidental están debidamente determinadas.

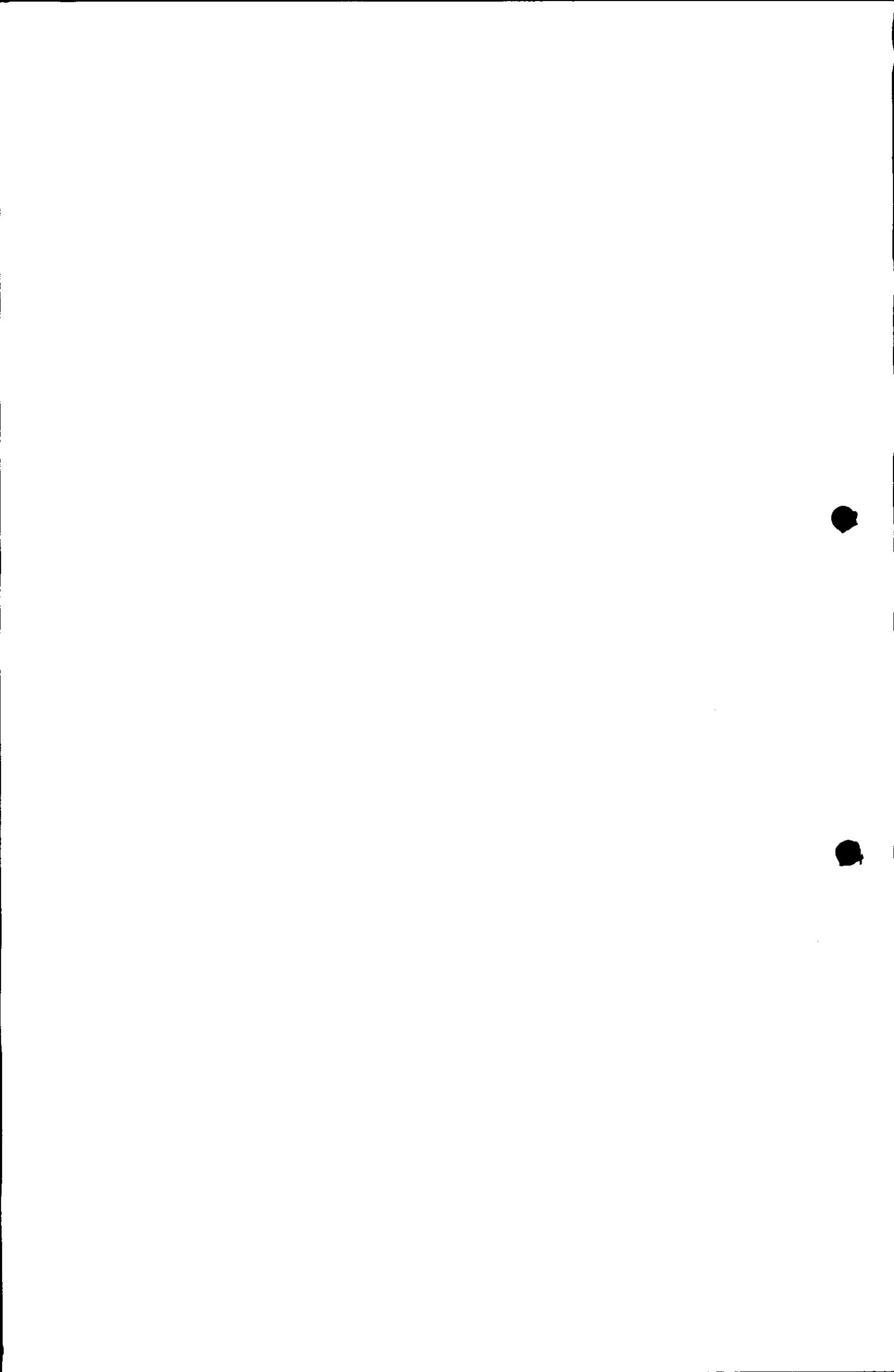
**Consideraciones:**

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P.

Como esa es la finalidad de la censura, la vía utilizada resulta procedente.

2. El inciso 3 del artículo 283 del C.G.P. establece que, en el caso de existir condena en abstracto, ésta se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento.

3. El artículo 129 ibídem, relativo a la proposición, trámite y efecto de los incidentes, establece que quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer



valer. Y el artículo 130 ibídem, entre otras cosas pregona que serán rechazados de plano los incidentes que no reúnan los requisitos formales.

4. Por su parte, el canon 206 ibídem, establece que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos y mejoras, deberá estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

5. Descendiendo al caso en particular, se tiene que el recurso de reposición deberá ser desestimado por infundado, lo anterior en razón a que revisado el escrito incidental, advierte el despacho que, el mismo cumple con la formalidad de especificar de forma discriminada y bajo la gravedad de juramento el monto que se pretende como indemnización por perjuicios, nótese como en el acápite de cuantía hace la manifestación bajo juramento del monto pretendido y en los numerales 21, 22, 23, 24 y 25 discrimina cada uno de los conceptos correspondientes a frutos de dineros dejados de percibir por la imposibilidad de inscribir escritura pública de venta de bien inmueble en razón al embargo aquí decretado, costos de las pólizas constituidas para el levantamiento de embargo y multa por extemporaneidad en registro de escritura pública.

6. Así las cosas, refulge que, el incidentante cumplió con el requisito formal echado de menos por el recurrente, estimando razonablemente bajo la gravedad de juramento el monto pretendido y discriminando cada uno de sus conceptos, situación que basta para la calificación del incidente.

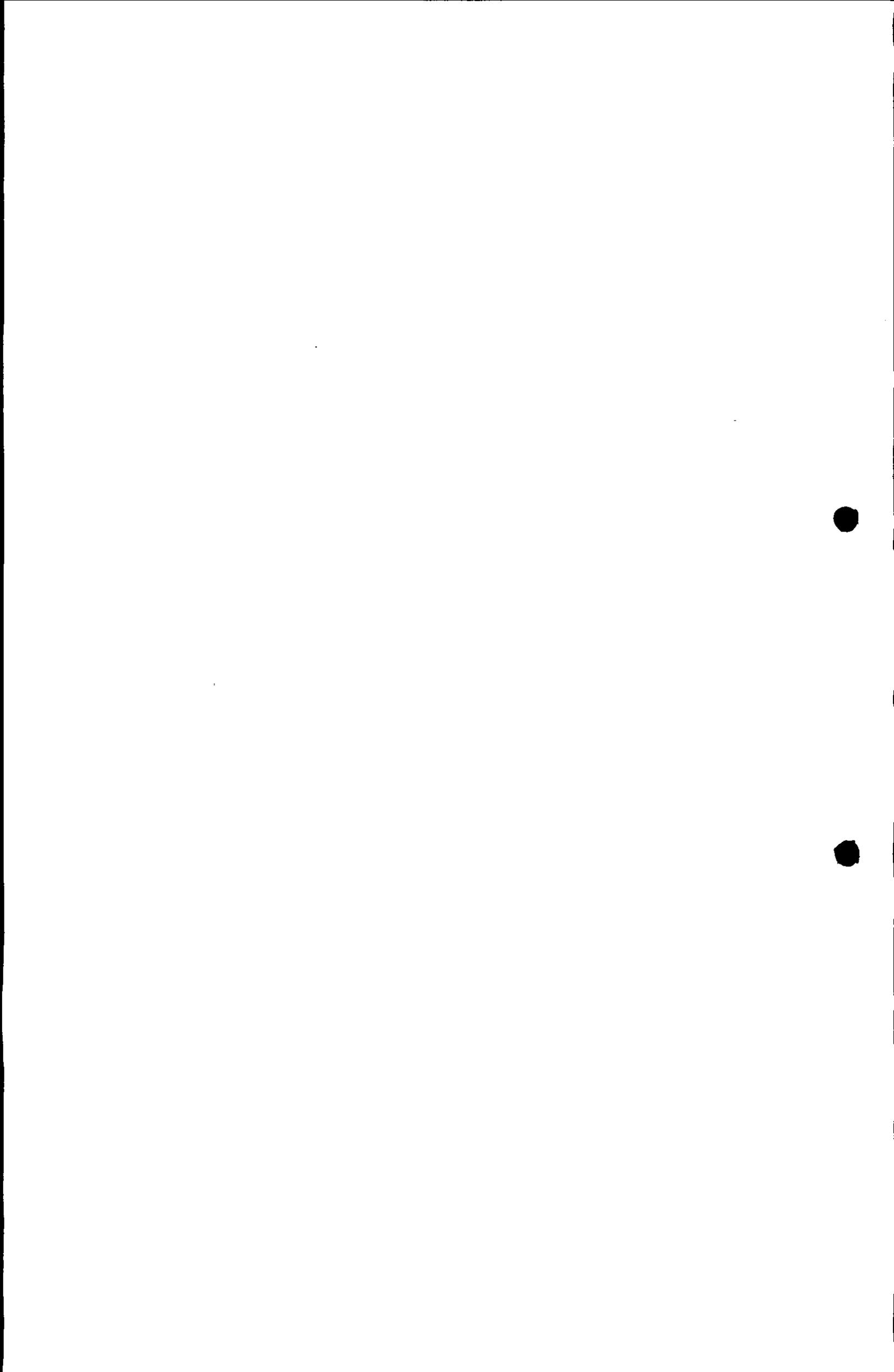
Vale advertir al incidentado que, de considerar alguna objeción en contra del estimativo por daños y perjuicios, le corresponde demostrar la inexactitud que le atribuya a la estimación dentro del término de traslado del incidente.

7. De todo lo anterior, se colige que, el auto censurado fechado el 12 de agosto de 2022 por medio del cual se dispuso correr traslado al incidente de liquidación de perjuicios, deberá ser mantenido incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero:** No reponer el auto censurado calendado el el 12 de agosto de 2022 por medio del cual se dispuso correr traslado al incidente de liquidación de perjuicios.



**Segundo:** Por secretaría compútese el término de ejecutoría de la aludida determinación.

**Tercero:** Téngase en cuenta que el incidentado ya recorrió el respectivo traslado (fl. 227 a 322).

**NOTIFÍQUESE,**

**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
Juez

FG



República de Colombia  
Poder Judicial - Poder Judicial  
Corte Superior de Justicia  
de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado  
No. 022 Fecha 17 ABR 2023

El Secretario(a),

